

2
Cédula de 20 de Julio de 1802

1802

Sobre el nombramiento de
Alcaldes mayores en las
Jurisdicciones de Señoría

De órden del Consejo remito á US. el
adjunto exemplar autorizado de la Real Cé-
dula de S. M., en que se prescriben las re-
glas que han de observar los dueños juris-
dictionales en el nombramiento de Alcaldes
mayores de los Pueblos de sus Estados: y
en conferir sus administraciones y poderes
con lo demas que se expresa; á fin de que US.
se halle enterado de su contenido para su cum-
plimiento en lo que le corresponda, comunicán-
dola al mismo efecto á las Justicias de los pue-
blos de su Partido, y del recibo me dará
US. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á US. muchos años. Ma-
drid 22 de Julio de 1802. = D. Barto-
lomé Muñoz. = Señor Diputado de la Pro-
vincia de Alava. Vitoria.

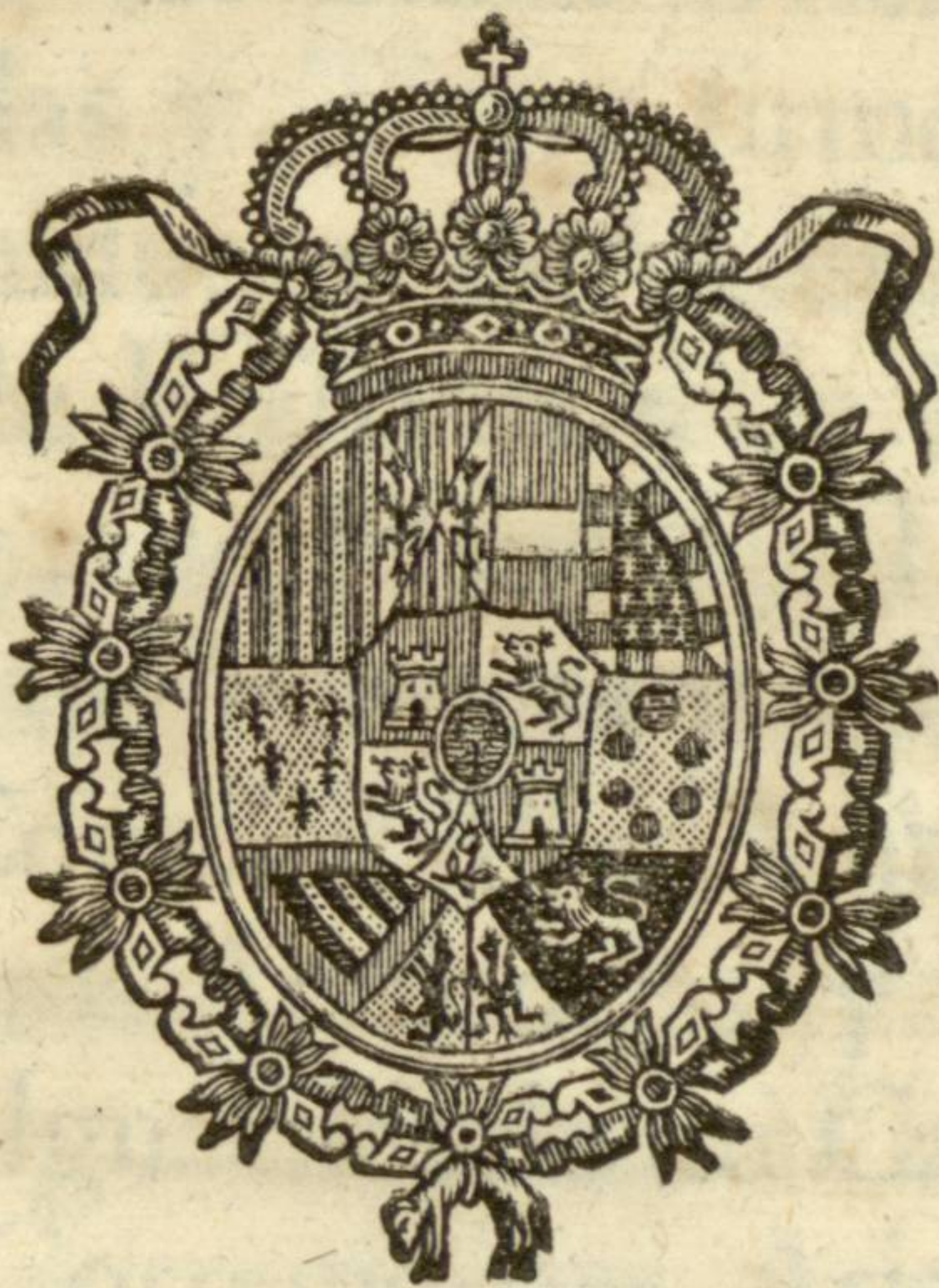


3

REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
que han de observar los dueños juris-
diccionales en el nombramiento de Al-
caldes mayores de los Pueblos de sus Es-
tados, y en conferir sus administraciones
y poderes, con lo demas que
se expresa.

AÑO



1802.

EN VITORIA

Por Baltasar Manteli, Impresor de esta Muy Noble,
y Muy Leal Provincia de Alava.



†

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de
las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra,
de Granada , de Toledo , de Valencia , de
Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Córdoba , de Córce-
ga , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes,
de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales y Occi-
dentales , Islas y Tierra-firme del mar Oc-
céano ; Archiduque de Austria ; Duque de
Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde
de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barce-
lona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A
los del mi Consejo , Presidentes Regentes y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y
á todos los Corregidores , Asistente , Gober-
nadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y
otros qualesquiera Jueces , y Justicias de
estos mis Reynos , así de Realengo como de
Señorío , Abadengo y Ordenes , y á todas las
demas personas de qualquier grado , estado
ó condicion que sean , á quienes lo conte-



nido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que excitado el mi Consejo del zelo de mis Fiscales, y á conseqüencia de una Real Orden que tuve á bien comunicarle, formó expediente para tratar y proponerme los medios de remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus Rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contraven- cion todo á lo dispuesto por las leyes. Instruido el asunto con los informes y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas, y exâminado con la consideracion que merece su importancia, me hizo presente su dictâmen en consulta de diez y ocho de Junio próxîmo, y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I. No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener



de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular, en sus respectivos pueblos.

II. Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas á sugetos, que ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III. Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en la ley 10, tít. 3, lib. 7 de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV. Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo menos la quota fixa de quinientos



= D. Manuel del Pozo. = Registrada,
D. Joseph Alegre. = Teniente de Can-
ciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certi-
fico. = Don Bartolomé Muñoz.*

AUTO.

La Real Cédula precedente no se opo-
ne á los Fueros y Franquezas de esta Muy
Noble y Muy Leal Provincia: imprímase,
y repártase á las Justicias de su distrito con
encargo de su puntual cumplimiento. Así
lo declaró, mandó, y firmó el Señor D.
Manuel de Llano, Caballero de la Real
y distinguida Orden Española de Carlos
III, Teniente de Maestre de Campo, Co-
misario y Diputado General de esta dicha
Provincia, con acuerdo de su Asesor y
Consultor de ella, del Consejo de S. M.
su Alcalde honorario del Crímen de la
Real Chancillería de Valladolid, en la Ciu-
dad de Vitoria á primero de Agosto de mil
ochocientos y dos, de que doy fe. = Ma-
nuel de Llano. = Licenciado Segurola. =
Ante mí D. Benito Martínez del Burgo.

*Conviene con los originales que refiere,
de que certifico con la remision correspon-
diente como Secretario de esta dicha Muy
Noble, y Muy Leal Provincia de Alava.*

*D. Benito Martínez
del Burgo.*